

rias veces al año «para examinar las cuestiones de mayor importancia, para coordinar los trabajos y para que puedan comunicarse noticias y pedirse opiniones» (*ibidem*).

Respecto a las segundas, se establece que «los asuntos más importantes de índole general pueden ser convenientemente tratados, si el Sumo Pontífice lo estima oportuno, por los cardenales reunidos en consistorio plenario según la ley propia» (PB 23). En tal caso, los cardenales actúan colegialmente. Están previstos consistorios ordinarios y extraordinarios; en el consistorio ordinario participan, al menos, los cardenales que se encuentran en la Urbe, para ser consultados sobre asuntos importantes, pero que son más bien frecuentes, o para determinados actos muy solemnes; al consistorio extraordinario, en cambio, son llamados todos los cardenales, puesto que este se celebra cuando lo aconsejen especiales necesidades de la Iglesia o bien el estudio de asuntos más graves.

Por su parte, el Consejo de Cardenales para el Estudio de Problemas Organizativos y Económicos de la Santa Sede está compuesto de quince cardenales, nombrados por el Romano Pontífice por un quinquenio y escogidos entre los obispos de las Iglesias particulares en representación de las diversas partes del mundo (PB 24). Lo convoca el secretario de Estado y tiene como función examinar, con la ayuda de expertos, las cuestiones organizativas y económicas (PB 25 § 1). Examina también la actividad del *Istituto per le Opere di Religione*, que custodia y administra los capitales que le han sido confiados, y que se rige por una ley peculiar (PB 25 § 2).

4. Oficinas

Con función instrumental, técnica o económico-financiera existen en la curia romana la Cámara Apostólica, la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica y la Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede.

La Cámara Apostólica «cumple sobre todo las funciones que le atribuye la ley peculiar sobre la Sede Apostólica vacante» (PB 171 § 1; UDG 14-15, 17-19; RGCR 42). Está constituida por el camarlengo que la preside, por el vice-camarlengo y por otros prelados de cámara.

A la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica, le corresponde la administración de los bienes de la Santa Sede, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la curia romana (PB 172). Presidida por un car-

denal, asistido por otros cardenales y por un prelado secretario (PB 173), consta de una sección ordinaria (PB 174) y de otra extraordinaria (PB 175).

A la Prefectura para los Asuntos Económicos de la Santa Sede le compete la coordinación (PB 178), la vigilancia y el control (PB 176 y 179) del estado patrimonial y económico de las administraciones dependientes de la Santa Sede o que esta preside. Está compuesta por un cardenal que la preside, asistido por otros cardenales, con ayuda de un prelado secretario y un contador general (PB 177). Vacante la Sede Apostólica, presenta al camarlengo el balance general del año anterior y los presupuestos del año siguiente (PB 171 § 2).

Bibliografía

JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi dominici gregis*, 22.II.1996 [UDG]

Regolamento generale della curia romana, 30.IV.1999 [RGCR]

B. BERTAGNA, *La Segreteria di Stato*, en P. A. BONNET-C. GULLO (eds.), *La curia romana nella cost. ap. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, 163-176; P. PALAZZINI, *Le congregazioni*, *ibidem* 189-205; Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali*, *ibidem* 395-418; T. MAURO, *I consigli: finalità, organizzazione e natura*, *ibidem* 431-442; F. SALERNO, *Gli uffici*, *ibidem* 483-503.

Luigi SABBARESE

DICTA

Vid. también: «DECRETO DE GRACIANO»

Hoy se habla de *dicta Gratiani* (dichos o palabras de Graciano) para designar las partes de la *Concordia discordantium canonum* (c. 1140) que los primeros decretistas conocían como *paragraphi* (parágrafos). Para Esteban de Tournai (1135-1203), Graciano era el compositor de la obra, no su autor, porque se limitó a exponer y ordenar en un volumen los «capitula a sanctis patribus edita», capítulos de los que «non eorum auctor vel conditor fuit». Esteban solo admitía la autoría del «compositor» Graciano en relación a los *paragraphi*: «multa ex parte sua –añade– etiam distinguendo et exponendo sanctorum sententias in paragraphis suis ponit» (VON SCHULTE 5). Los «dichos de Graciano» de las ediciones modernas –la *Edictio Romana* de 1582 y la edición de E. Friedberg de 1879 (edF)– coincidirían, aproximadamente, con los «parágrafos de Graciano»: las frases que salieron de su pluma, «ubi ipse concordat

et quasi ad concordiam reducit decreta, que videntur discordare» (glosa a la *Summa* de Esteban de Tournai). En el Decreto, la «auctoritatum dissonantia» (D.50 d.p.c.24) se resuelve en los *paragraphi* (parágrafos)/*dicta* (dichos). Los *capitula* (capítulos)/*decreta* (decretos)/*auctoritates* (autoridades), cuya concordia se busca, son heterogéneos: cánones de concilios, decretales pontificias y «dichos de los Santos Padres». Este último es el uso habitual de la palabra *dicta* (dichos) en las fuentes: *sanctorum dicta*.

En los escritos teológicos y canónicos que preparan la *Concordia discordantium canonum* (STICKLER 188) los *sanctorum dicta* son, en efecto, un tipo de *auctoritates*: los fragmentos de los Santos Padres, que se invocan como argumento de autoridad. El prólogo del tratado *De misericordia et iustitia*, de Algerio de Lieja (c. 1070-1145), informaba: «In tante autem rei evidentia –Algerio se proponía explicar la autoridad de los sagrados cánones– equa auctoritate sanctorum facta sicut etiam dicta posui, quia sicut eorum preceptis obediendum est, sic etiam et facta eorum imitanda sunt [...]» (KRETZSCHMAR 188). Pedro Abelardo hablaba también de los «dichos de los santos» cuando estableció las reglas para la armonización de autoridades, en el prólogo del *Sic et Non*: «Cum nonnulla sanctorum dicta, non solum ab invicem diversa, verum etiam invicem adversa videantur» (PL 178.1139A). Y el autor de la colección de alegorías sobre los dos testamentos, en trece libros (¿Hugo de San Víctor?), decía: «In praedictis de libro Josue, et libro Iudicum, quaedam secundum sanctorum dicta Patrum, quaedam secundum sensum nostrum elucidavimus» (PL 175.681A). Estos y otros escritos repetían la expresión habitual para citar las enseñanzas de los Santos Padres. La *Concordia* de Graciano recibió la terminología, en sus *paragraphi/dicta* y en sus *capitula/auctoritates*; he aquí algunos ejemplos: «ex dictis Basilii» (D.11 d.p.c.4), «Augustini, Ieronimi atque aliorum tractatorum dicta» (D.20 pr.), «dicta Ieronimi, Augustini, Ysidori uel ceterorum similiter sanctorum doctorum» (D.20 c.1), «Item ex dictis S. Augustini» (D.38 c.5), o también «dictum Ieronimi» (C.1 q.1 d.p.c.95).

Los *sanctorum dicta* llegaron a las colecciones occidentales a partir del siglo VIII (*Collectio Hibernensis*). En los siglos X, XI y primera mitad del XII, los *Libri Duo de Synodalibus causis* de Regino (RP), el Decreto de Burcardo de

Worms (DB), las colecciones atribuidas a Ivo de Chartres (Decreto [ID], *Panormia* y *Tripartita*), la colección de Anselmo de Lucca, el *Polycarpus*, o la colección en tres libros, entre otras muchas, fueron almacenes (privados) de *capitula/auctoritates*, que también transmitían dichos de los Santos Padres. La *Concordia discordantium canonum* discutió la autoridad legal de este tipo de autoridades. Los escritos de los comentaristas de la Sagrada Escritura («sacrae scripturae expositores», D.20 pr.), ¿pueden equipararse a las epístolas decretales? Porque, al estar llenos del Espíritu Santo, la ciencia de los Padres sería superior a la de los Papas. Graciano, sin embargo, explica que una cosa es poner fin a una causa (absolver a un inocente, o condenar a un culpable), para lo que no solo es necesario tener ciencia («sed etiam potestas» (D.20 pr.), y otra explicar las Sagradas Escrituras. Cuando hay que resolver una causa, los «divinarum scripturarum tractatores» ocupan un lugar secundario, detrás de las decretales pontificias. Esteban de Tournai aclaraba que el «ius condendi canones» solo correspondía a los Papas (VON SCHULTE 30), aunque también reconocía que las autoridades de los santos padres «non minimun tamen eorum in ecclesia habent» (VON SCHULTE 5). A partir de entonces, la presencia de los *sanctorum dicta* en las colecciones auténticas es casi simbólica. Si las tablas de E. Friedberg son correctas, entre los 1871 capítulos del *Liber Extra*, por ejemplo, sólo hay un texto del Pastor de Hermas (X 5.16.3), otro de san Hilario (X 5.40.6), otro de san Juan Crisóstomo (X 5.41.1), cuatro de san Jerónimo (X 2.23.3, 3.30.1, 5.40.4, 5.40.5, 5.12.4), dos de san Agustín (X 5.12.3, 5.41.9), uno de Fulgencio de Ruspe (X 5.7.3), uno de san Benito (X 3.41.3), uno de san Gregorio Magno (X 2.23.5), y seis de san Isidoro de Sevilla (X 1.24.1, 5.40.9, 4.2.3, 5.40.10, 5.40.11, 5.40.12). Los *sanctorum dicta* pierden autoridad legal, cada vez más vinculada al poder de legislar (*potestas*), aunque su relación con la tradición les concede otro tipo de *auctoritas*, que ha mantenido su operatividad en la aplicación del *ius canonicum*, en el entendimiento de sus instituciones (piénsese, por ejemplo, en la doctrina de los *tria bona matrimonii* de San Agustín) y en la integración de sus lagunas.

Al no haber constancia de una aprobación o promulgación del Decreto que alcanzara a todas sus partes, los *paragraphi/dicta* de Gra-

ciano no tuvieron autoridad legal (la *Concordia* sería, pues, una colección privada o particular). El documento *Emendationem decretorum*, de Gregorio XIII (2.VI.1582), se limitó a prohibir las adiciones y los cambios del texto establecidos por los *Correctores Romani*. Las colecciones del *Corpus Iuris Canonici* de la *Editio Romana* conservaron su valor original, aunque los principios de edición que guiaron a los *Correctores* modificaron su literalidad primera, especialmente en el caso de la *Concordia*. Más allá de criterios positivos formales, la *auctoritas* de Graciano es un lugar común en la tradición canónica. Y la afirmación, tantas veces repetida, de que su manual/colección forma parte del «Ius classicum Ecclesiae catholicae» (*Praefatio* del CIC), parece situar los dichos del «padre de la ciencia del derecho canónico» (KUTTNER 1941) en un lugar privilegiado dentro de la «opinión común y constante de los doctores» (CIC 1917, c. 20; CIC 1983, c. 19).

La historia del derecho canónico conoce numerosos casos de otros «dichos de autores», eclesiásticos y seculares, que se transforman en *auctoritates* en el curso de un proceso, más o menos consciente, de falsificación y transmisión pseudoepigráfica. El mayor esfuerzo creativo tuvo lugar en el taller pseudoisidoriano (s. IX), cuando se pusieron en circulación numerosas falsificaciones, que adquirieron carta de naturaleza en las colecciones posteriores (unos 400 pasajes del *Decreto* de Graciano transmiten pasajes pseudoisidorianos). Otros episodios de falsificación, menos sistemáticos, o casi mecánicos, canonizaron los dichos de algunos canonistas. Basten, para concluir, dos ejemplos de *dicta* de Regino de Prüm y de Guido de Arezzo/Algerio de Lieja.

La primera parte de RP 1.414 (*Qui debitum – maneat inconvulsa*) es un modelo de carta de libertad. El editor de Regino encontró documentos similares en otras colecciones de formularios (WASSERSCHLEBEN 187, nota m). Los estudiosos de Burcardo, donde el texto aparece como DB 2.30, afirman que el fragmento apareció por primera vez en los *Libri Synodales* del abad de Prüm (HOFFMANN-POKORNY 183). ¿Es la segunda parte de RP 1.414 (*Debent autem – non valeant*) un *dictum* de Regino? Aquí se hacen algunas precisiones sobre las menciones necesarias para la validez de las cartas de libertad (nombre del que la otorga, de los eclesiásticos y nobles ante los que hace la concesión; lugar, fecha, así como *consulem indictio-*

nem), que terminan con la *interpretatio* a *Codex Theodosianus* 1.1.1 («Quaecunque leges sine die et consule fuerint prolatae, non valeant»), equiparando las cartas a las leyes, al menos desde el punto de vista formal. A partir de Burcardo de Worms (DB 2.27: *Debent autem – non valeant*), la segunda parte de RP 1.414 se difundió de manera independiente, con la inscripción *Ex concilio Toletano* (ID 6.128, 183T 10.2, entre otras).

La *Epistola Widonis ad Archiepiscopum Mediolanensem* es un tratado sobre la simonía atribuido a Guido de Arezzo, quien lo habría compuesto entre 1023 y 1033 (THANER 1-7). El escrito se incorporó completo a algunas colecciones (*Fraternae mortis – saeculo remittatur*: Ambrosiana II 228; 2L / 8P 8.1.1; Tarr. [1] 420; 7L 6.99), aunque también se difundieron fragmentos parciales, en uno y otro caso con la inscripción *Epistola Pascalis pape*, o bien *Decretum Pascasii* (Pascual II, JL † 6613a). El pasaje *Si quis autem obicierit – mucrone succidat* (THANER 6.1-9) conoció dos tradiciones, una italiana y otra francesa (GILCHRIST 56-58). El *Liber de misericordia et iustitia* de Algerio de Lieja incorpora una versión ligeramente abreviada de la tradición francesa (*Si quis obicierit – in venditum derelinquit*: THANER 6.1-6 = *De misericordia* 3.39 can. a), que también aparece en el *Decreto* de Graciano, en la primera parte de C.1 q.3 c.7 (edF 413.11-18). La parte final de C.1 q.3 c.7 (*Nullus ergo emat – pro huiusmodi solvat*, edF 413.18-20) no pertenece al escrito de Guido, pues son unas palabras de Algerio (*De misericordia* 3.39 dict. b, KRETZSCHMAR 344). Así pues, C.1 q.3 c.7 es un apócrifo atribuido a Pascual II, que se elaboró a partir de los *dicta* de dos autores (¿canonistas?) preocupados por uno de los grandes temas de la reforma gregoriana (simonía): el primero, Guido de Arezzo, trabajó en el primer tercio del siglo XI; el segundo, Algerio de Lieja, redactó su tratado sobre la misericordia y la justicia casi un siglo después (entre el 1095 y el 1121).

Bibliografía

- R. PRUMENSIS, *Libri Duo de Synodalibus causis* [RP]
- Decreto* de Burcardo de Worms [DB]
- Decreto* de Ivo de Chartres [ID]
- E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Leipzig 1879 [edF]
- P. ABAELARDUS, *Sic et Non*, en PL 178; H. DE SANCTO VICTORE, *Allegoriae in Novum Testamentum*, en PL 175; *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis*, Gregorii

XIII Pont. Max. *Iussu editum ad exemplar Romanum diligenter recognitum*, Lugduni 1584; H. WASERSCHLEBEN (ed.), *Reginonis Abbatis Prumensis Libri Duo De Synodalibus Causis et Disciplinis Ecclesiasticis*, Lipsiae 1840 = Graz 1963; F. THANER (ed.), *Widonis monachi epistola ad Heribertum archiepiscopum*, en *Monumenta Germaniae Historica. Libelli de lite imperatorum et pontificum saec. XI y XII*, I, Hannoverae 1891, 1-7; P. HINSCHIUS (ed.), *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*, Leipzig 1863 = Aalen 1963; E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richteri curas librorum manu scriptorum et Editionis Romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Fridberg. Pars prior: Decretum Magistri Gratiani*, Leipzig 1879 = Graz 1959, y *Pars secunda: Decretalium Collectiones*, Leipzig 1879 = Graz 1959; J. F. VON SCHULTE (ed.), *Stephan von Dornick (Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis). Die Summa über das Decretum Gratiani*, Giessen 1891 = Aalen 1965; A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini Institutiones Academicae, I Historia Fontium*, Torino 1950 = Roma 1972; S. KUTTNER, *Harmony from Dissonance. An Interpretation of Medieval Canon Law*, Pennsylvania 1960; IDEM, *Urban II and the Doctrine of Interpretation: A Turning Point?*, *Studia Gratiana* 15 (1972) 55-85; H. HOFFMANN-R. POKORNY, *Das Dekret des Bischofs Burchard von Worms. Textufen. Frühe Verbreitung. Vorlagen*, München 1991; J. GILCHRIST, *The Epistola Widonis, ecclesiastical Reform and canonistic Enterprise 1049-1141*, en B. TIERNEY-P. LINEHAN (eds.), *Authority and Power: Studies on Medieval Law and Government presented to Walter Ullman on his Seventieth Birthday*, Cambridge 1980, 49-58 (= *Canon Law in the Age of Reform, 11th-12th Centuries* [Aldershot 1993]) X; R. KRETZSCHMAR, *Alger von Lüttichs Traktat «De misericordia et iustitia». Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits*, Sigmaringen 1985; G. MOTTA (ed.), *Liber Canonum diuersorum sanctorum patrum siue Collectio in CLXXXIII titulos digesta*, en *Monumenta Iuris Canonici B-7*, Città del Vaticano 1988.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

DICTAMEN

Vid. también: INFORME; PERITO

SUMARIO: 1. Noción. 2. Clases. 3. Características. 4. Derecho canónico vigente.

1. Noción

Nos ocupamos aquí del dictamen, parecer o voto, en cuanto que opinión, juicio o valoración técnica que se emite en vista de la conformación de un acto administrativo. No trata-

mos, por tanto, del voto como instrumento de coparticipación y corresponsabilidad en las distintas estructuras consultivas con las que cuenta la organización eclesiástica, ya sea como medio de formación de la voluntad de un órgano de gobierno colegial, ya como mecanismo de control de la potestad decisoria de un superior eclesiástico (reenviamos a la voz que tratará propiamente de esta problemática y a P. A. BONNET, «Voto come parere», en *Enciclopedia Giuridica Treccani*, 32, Roma 1994, 7-11, y bibliografía allí citada). Tampoco trataremos del informe, en cuanto que acto de la Administración *a se* (si bien para un sector de la doctrina administrativista carece de base e interés esta distinción entre dictamen e informe pues, además, en la práctica se usan como sinónimos; en este sentido GONZÁLEZ NAVARRO 402. En cambio, a favor de la distinción por motivos diversos, J. A. GARCÍA-TREVIJANO, *Tratado de Derecho Administrativo*, II, Madrid 1967, 662; F. GARRIDO FALLA, *Informes y dictámenes en el procedimiento administrativo*, en *el Libro homenaje al profesor López Rodó*, I, Madrid 1972, 495); o en cuanto pericia o prueba procesal (cf cc. 1574-1581).

Los supuestos en los que –para facilitar la prudencia en el gobierno– la actividad administrativa de la Iglesia requiere la emisión de un parecer, son tan variados que no es posible proponer una noción unitaria de dictamen; más bien hay que aceptar que nos encontraremos ante diversidad de hipótesis. En efecto, en unos casos el dictamen puede ser requerido como medio para garantizar la consistencia de los distintos intereses en juego o para comprobar los datos ya existentes en el expediente; en otros casos pretende recoger valoraciones de experiencia, de cualificación técnica en la materia o, simplemente, adquirir elementos de hecho relevantes para la decisión final; unas veces es expresión de un órgano administrativo constituido con funciones consultivas; otras proviene de un elemento externo a la administración; unas veces versa sobre cuestiones de naturaleza jurídica, otras sobre distintas materias (véase p. ej. el c. 1216 sobre la reparación de iglesias).

En cualquier caso el dictamen objeto de nuestra atención debe ser entendido dentro de la lógica del procedimiento administrativo, es decir, como uno de los momentos de formación del acto administrativo, sea en su fase preparatoria sea en su fase constitutiva. Se